



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00034-2009-PI/TC
LIMA
PODER EJECUTIVO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de octubre de 2009

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Poder Ejecutivo, debidamente representado por don Aurelio Pastor Valdivieso, en su condición de Ministro de Estado en la cartera de Justicia, contra el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 029-GPH, de fecha 28 de octubre de 2003; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de octubre de 2009, el recurrente interpone demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 029-GPH, de fecha 28 de octubre de 2003, que dispone el cambio de denominación de Municipalidad Provincial de Huaraz a la de Gobierno Provincial de Huaraz.
2. Que conforme lo dispone el inciso 1) del artículo 203° de la Constitución, el Presidente de la República se encuentra facultado para interponer demanda de inconstitucionalidad.
3. Que de acuerdo con el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, para interponer demanda de inconstitucionalidad el Presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda y lo represente en el proceso.
4. Que según lo manda el numeral 5) del artículo 101° del Código Procesal Constitucional, la demanda contendrá, cuando menos, la designación del apoderado, si lo hubiere.
5. Que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 100° del Código Procesal Constitucional y cumple, además, con los requisitos y anexos a que se contraen los numerales 101° y 102° del código adjetivo.
6. Que por lo demás, conviene precisar que, si bien el numeral 6) del artículo 101° del Código Procesal Constitucional establece que a la demanda debe adjuntarse copia simple de la norma que se cuestiona, precisándose el día, mes y año de su publicación, sin embargo, dado que uno de los argumentos que sustentan la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda lo constituye el hecho de que, precisamente, la cuestionada ordenanza no habría sido publicada, según consta a fojas 18, el Tribunal Constitucional estima oportuno establecer que ello será materia de análisis y pronunciamiento en el estado de emitirse sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad.
2. Correr traslado de la demanda a la Municipalidad Provincial de Huaraz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107° del Código Procesal Constitucional.
3. Al primer otrosí: Téngase presente.
4. Al segundo otrosí: Téngase presente la delegación de facultades que se otorgan al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL